



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3284.

Artículo de oficio.

(Número 532.)

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 9 de noviembre último, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio de leña, carbon y aceite que durante tres meses se necesite para el suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito, regulado en la cantidad señalada en la condicion 40 del pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia de mi cargo, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 12 de enero próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que se inserta á continuacion, y con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero é instruccion de

3 de junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario; y todo lo cual está de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias, asi como el pliego de precios límites que han de servir de base á la subasta.

2.^a A dichas proposiciones acompañarán los licitadores, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente á la tercera parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado del 3 por 100, consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad del depósito.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el señor presidente á su apertura, y concluida que sea, se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declaran-

do: e solo aceptable la que resultase mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviendoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre puntos en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general citada, se verificará nueva licitacion en la corte en los mismos estrados de la referida Direccion general, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediendose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.^a y última. El asentista se arreglará y sujetará por el depósito de los artículos contratados á la distribucion por factoria, que estará de manifiesto en las secretarías de la Direccion general é Intendencia en que ha de tener lugar la subasta.

Palma 23 de diciembre de 1853.—El subintendente segundo gefe—Andres Agudo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse los contratos del acopio de combus-

tible y alumbrado para el servicio de utensilios, en los tres primeros meses del año inmediato de 1854, y distritos que se espresaran, con arreglo á lo que se determina en la Real orden de 9 de noviembre último consecuente al Real decreto de 40 de junio del presente año, en que Su Magestad tuvo á bien determinar el establecimiento por administracion directa del espresado servicio.

1.^a Los artículos que componen el combustible y alumbrado, son la *leña* el *carbon* y el *aceite*.

2.^a Las contratas se verificarán por distritos y las subastas se celebrarán simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos y en la Direccion general de administracion militar el dia y hora en que se señale en los anuncios que anticipadamente se publicarán, siguiéndose en ellos el orden que segun las bases del Real decreto de 27 de febrero de 1852, sobre contratos con el Estado establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio del propio año, para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la real aprobacion.

3.^a Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la tercera parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro en la forma que se anunciará en los edictos; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la administracion, se devolverá el depósito al contratante, puesto que los artículos recibidos ya, no se pagarán hasta que haya verificado la segunda, y así sucesivamente está garantizada la tercera y última; hecha la cual, se procederá á la liquidacion y pago del resto. En el caso de que el acopio se verificase en el primer mes, le será devuelto el depósito á si que justifique la total entrega.

4.^a Será obligacion del contratante ó contratantes, el situar en los primeros veinte dias siguientes á la real aprobacion del remate, los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, verificando las entregas por meses anticipados ó en totalidad si así le conviniese.

Cualquiera movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la administracion militar.

5.^a La entrega de los artículos se verificará dentro de los almacenes de la administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila ó su equivalencia en el sistema métrico decimal, en el caso de que el gobierno determine que este sea el que rijan en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.^a El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen, por recibos formales de los encargados de las factorias, con el V.^o B.^o del comisario de guerra inspector del mismo ramo de los respectivos puntos; en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados, que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan á continuación.

7.^a La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca, y de tronco ó brazos, y en trozos que no pesen mas de una arroba; excluyéndose la de álamo é higuera, y toda la procedente de obras ó buques.

8.^a El carbon será de encina, ó roble, seco, bien quemado y que no contenga tizas, ni tierra, ni piedras, ni tampoco cisco en proporcion que esceda de un 40 por 100.

9.^a El aceite será de oliva, del llamado de segunda clase, como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que le adultere ó aumente su peso; no siendo tampoco admisible aquel que contenga los turbios que tanto contribuyen á marcarlo, para lo cual se reconocerá con el bombillo introduciendole hasta el fondo de los embases; cuya operacion ha de dar el conocimiento de su completa limpieza.

10. El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en los distritos, segun la situacion actual de la fuerza axistente en ellos, y que se expresa á continuación; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas, en la forma que le prevenga el Intendente del distrito á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con quince dias de anticipacion.

ARROBAS DE

	Acete.	Leña.	Carbon
Castilla la Nueva.	1359	86544	11973
Cataluña.	Lo que resulte de las noticias que se esperan.		
Estremadura	213	11404	4961
Galicia.	405	40397	4444
Granada.	178	19038	4830
Valencia.	500	37149	4659
Islas Baleares.	438	33888	2373
Andalucía.	365	17215	8395
Aragon.	421	27360	6905

11. El pago de los artículos de combustible y alumbrado que entreguen los contratantes con arreglo á la condicion 3.^a, se verificará por la administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones de este servicio.

12. Será permitido al contratante ceder el todo ó parte de la contrata; pero quedando responsable al cumplimiento de su obligacion á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantias que expresa la condicion 3.^a, prévia aprobacion del E. S. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el contratante entregue un mes mas de suministro será obligatoria su ejecucion por el referido contratante, á los mismos precios establecidos en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó contratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se hallase obligado en los plazos prefijados, ó porque ó aun cuando los presente, no fueren completamente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros, pidiendo plazo para ello, la Administracion militar, ejercerá accion gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puede irrogarsele; á cuyo fin ejecutará por si las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe en la

cuenta de estos, respecto, à que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración militar, serán ejecutivas, quedando à salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

45. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán por medio de peritos de una y otra parte, y tercero en caso de discordia, nombrado de oficio por la autoridad civil respectiva. Además de la concurrencia à los almacenes para presenciar las entregas de los efectos, del comisario de guerra y del factor que debe recibirlos, lo verificarà tambien un gefe militar nombrado por el capitán general del distrito, ò autoridad superior de guerra, si fuese en punto subalterno, para que este gefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado; pudiendo acompañarle un perito de su confianza, en el caso de que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

46. El contratante tomarà sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos, en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho à indemnización ni rescisión del contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

47. Pagarà asimismo los derechos nacionales, municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallaren establecidos, ò durante el mismo se establecieron, por razón de compra, introducción, venta de sobrantes y demas, sin que por este contrato pueda alegar esclusión ó privilegio que le releve del pago, igualmente satisfará la contribución que por la ley esté establecida para los que contratan con el Estado.

48. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes el pago de costas de subasta, escritura ó impresión de los ejemplares necesarios de la contrata, para su comunicación à las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ello. Madrid 43 de diciembre de 1853.—Vicente Flores.—Es copia.—Hay una rúbrica del Exmo. señor director general de administración militar. — Es copia. — El sub-intendente segundo gefe.—Agudo.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que à continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de octubre de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	2	5	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	15	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan	1	8	6
Vino, cuartin.	4	1	8
Aguardiente, idem.	5	11	8
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	6	»	»
Habas, idem	3	6	»
Habichuelas id.	3	18	»
Guijas, idem	3	18	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	1	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	17	5	»
Lana, id.	21	»	»

Mahon 1.º de noviembre de 1853.—El primer teniente de alcalde, Francisco Costa.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS